

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plagaría, 14, (Paseo de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diuase de las mismas, pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 67.

El Sr. Gobernador civil de Santander, en telegrama que acabo de recibir, me interesa la busca y captura de los tres criminales, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, que al ser conducidos desde dicha ciudad á disposición del Sr. Gobernador de Oviedo, se fugaron de la cárcel de Rivasdella en la noche del 2 del actual.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura de dichos criminales, y caso de ser hubidos, les pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, para yo bucarlo á la autoridad que los reclama.

Leon 26 de Octubre de 1876.

—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Pedro Rey, con cuyo nombre es conocido en el proceso, siendo el suyo propio Aquilino Peraz Quiñones, natural de la provincia de Oviedo, de buena estatura y color, ojos garzos,

tiene una cicatriz de haber padecido escrófulas que le corre la parte baja de toda la mandíbula inferior derecha hasta parte de la izquierda, de 28 años de edad, escaso de barba.

José Iglesias, conocido con este nombre en el proceso, más es hermano del anterior, de 34 á 36 años, pelo y barba rubio encendido, la barba poblada, al fugarse tenía patillas; tiene bastante pecosas las manos y cara, estatura buena y corpulento.

José Díaz Perez, de 24 años, estatura baja, color moreno, barba negra poblada, al fugarse tenía patillas y vigota, mal encarado, mirada traidora; los tres tienen acento asturiano bastante desfigurado.

Los acompañó desde Torrelavega una mujer que es querida del José llamada Vicenta Ruviera, de estatura regular; viste traga de aldeana asturiana, voz bronca, color moreno, edad 34 á 37 años, lleva un niño de 3 años, suele dedicarse á la mendicidad.

Circular.—Núm. 68.

En telegrama que acabo de recibir del Sr. Gobernador de Murcia, se me participa que al salir para el presidio de Cartagena, se ha fugado el rematado Juan José Lopez, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca del indicado criminal, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Leon 26 de Octubre de 1876.

—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Estatura regular, color trigüeño, pelo castaño claro, barba regular, frente grande, algo falto de pelo, una cicatriz en la cara, es natural de Bujalance (Córdoba.)

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas y ramon, que ha de verificarse en los montes de esta provincia.

1.ª La corta se verificará bajo la dirección de los Subreguardas. Guardas del Estado y locales del pueblo donde haya de ejecutarse el aprovechamiento, no pudiendo dar principio á la operación, sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario, quien por sí ó una comisión de su seno, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

3.ª Para obtener dicha licencia, bastará la petición del Alcalde del pueblo propietario, cuando el aprovechamiento haya de ser gratuito. Cuando el aprovechamiento sea de pago, es necesario presentar en las oficinas del distrito, la correspondiente carta de pago por la que se acredite haber ingresado en la Sucesal de la Caja de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 del valor de la tasación de las leñas, ó del canon que deban pagar según derecho. El tipo de tasación para los aprovechamientos de leñas á hoja que no tengan derecho á percibir gratuitamente las corporaciones ó particulares, es de una peseta por cada carro de cuatrocientos kilogramos.

4.ª La ejecución de la carta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.ª El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda estrarse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos haclos ú otras herramientas.

6.ª No podrán estrarse más leñas, ni de otros riales, que las que se determinan en el estado de concesión.

7.ª Si hubiere árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños; y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligación de conservar los tocacos sin destruirlos, ni borrar el marco que tengan implantado.

8.ª La paha, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles, que no bien guiados, despojándose de las ramas secas é inútiles y de los espalnos y berrugas que los perjudican, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la inserción de las ramas y evitando todo desgarre.

9.ª La roza de las montes bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarro ni arranque de la más pequeña cepa ni raíz de robla, encina, haya, carpe ó cualquiera otra especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficien en monte bajo.

10.ª Debiendo quedar limpio de gramas, astilleros y malezas el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrá el usuario, en los montes altos, descañar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en rama ó trasformarlas en carbón ó cisco, tomando sin embargo, las precauciones convenientes para evitar la propagación de los incendios.

11.ª Cuando quieran los Ayuntamientos transformar en carbón ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo, para que los designen los sitios donde deban construir las carboneras, con las precauciones que se indican en la condición anterior.

12.ª A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario el repartimiento de leñas, para el uso del vecindario, se hará según el número de estos ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal ú otras disposiciones superiores.

13.ª El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido,

14. Los usuarios no podrán vender, cambiar, ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

15. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondía, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que las distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

16. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encuentre alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento pudiera destinarse con la mayor ventaja á las artes de la labranza ó otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña, hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del distrito, se disponga lo conveniente.

17. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los partícipes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido.

18. Los destajistas ó el Ayuntamiento, en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta, y 187 metros á su alrededor desde que dá principio á la operacion hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de leñas.

19. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de las leñas, para que puedan ser extraídas.

20. Los Guardas locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas y evitar la extraccion que tarde en ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos, segun disponen las condiciones 12 y 13.

21. La responsabilidad que recae sobre los Guardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion, no librará á los destajistas de aquella en que pudiesen incurrir, por la infraccion de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

22. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos haciéndola su vez recaer sobre los Guardas que no denunciaron los daños en el término de cuarenta y ocho horas despues de haberlos cometido.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final, y librar en su virtud, certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda, por los abusos que hubieren cometido.

24. El Sobreguarda y Guarda del cuartal enclavado, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se permanecerán en el monte al día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

25. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion, un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y Guarda local encargado de vigilar la corta.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos de los montes públicos de esta provincia.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las casillas correspondientes de los estados aprobados por la Superfioridad.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1870, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 8.ª y siguiente.

3.ª La subasta para los pastos que hayan de venderse se anunciará con treinta dias de anticipacion en el Boletín oficial, y por edictos que fijarán los Alcaldes en todos los pueblos del partido judicial y sitios de costumbre.

Los tipos para la subasta ó adjudicacion de los pastos, serán en todos los montes de la provincia, de una peseta por cada cabeza de ganado lanar que haya de introducirse en los montes; dos pesetas cincuenta céntimos por cada cabeza de ganado cabrio; cuatro pesetas por cabeza de saballar, mular ó asnal, y cinco por cada res vacuna.

4.ª Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del funcionario en quien delegue sus veces, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.ª Cuando la subasta sea única, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al pastor cuya proposicion sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.ª Para las subastas dobles, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de fondos municipales, ó Secursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas que no podrán bajar de veinticinco pesetas, durante un cuarto de hora, y trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte, el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el ramote.

7.ª Todos los gastos que ocasionen el expediente de subasta y escritura de fianza, cuando aquella haya de hacerse por pliegos cerrados, ó tenga por con-

veniente exigir esta el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiendo someterse siempre la subasta á la aprobacion de dicha autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subasta, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso, de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.ª Esta licencia se expedirá á los rematantes, cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta, en el momento en que presenten en el distrito forestal, el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 del importe de la subasta para beneficio del monte, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

10. Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un cánon determinado, obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia para los fines que se fijaban en la condicion anterior, el 5 por 100 de la tasacion ó del cánon que deban pagar segun derecho.

11. Cuando los pastos, en virtud de un derecho preexistente, reconocidos por la Administracion, se hayan de aprovechar en concepto de gratuitos, se expedirá por el distrito á la corporacion que tenga este derecho, la licencia correspondiente en el momento que la solicite y presente la relacion de que habla la condicion 23.ª

12. El dueño del rebuño que se encuentre en los montes, cuyo pastor no se haya proveido de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie del designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.

13. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liqueses ó lija, el dueño del rebuño que se encuentre dentro del radio de 187 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebuño alguno á esta distancia, ni aparecer donador, de las diligencias que hubrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

14. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ó otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados, estus ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ó otros signos.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no le hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas, para evitar el siniestro.

16. Las rodiles y zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo, en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortasen.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuario, ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante ó usuario, que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuvieron antes de comenzar el aprovechamiento.

20. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenece la finca; entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público.

21. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior, quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cánon que deban satisfacer segun derecho, por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en los arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 5 por 100 que se expresa en la condicion 10.ª

22. Los usuarios que han de utilizar los pastos, en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20 deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deben introducir al pasto.

23. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuitos ó por adjudicacion, mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado á una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

24. A los usuarios en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que huban las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas suálogas que cometan.

25. Solo se podrá subastar ó aprovechar como de pago los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propio del monte.

26. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.ª, 9.ª, 10 y 22.

27. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expre-

ará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 22, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

28. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín oficial, en que se haya publicado.

29. La intervención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislación del reino.

Leon 20 de Setiembre de 1876.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Modelo de proposición que se cita en la condición 6.ª

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el número... del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte conun llamado... perteneciente al pueblo de... partidas denominadas... se comprometo á pagar la cantidad de... (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Negociado de Impuestos.

CÉDULAS PERSONALES.

La Dirección general de Impuestos, en circular de 31 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo ocurrido duda respecto á la clase de cédula personal que deben sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando viven en una morada propia, esta Dirección general ha resuelto declarar:

1.ª Que al tenor de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción de 18 de Agosto de 1876 los jornaleros y sirvientes deben proveerse de cédula personal de sexta clase siempre que no disfruten de otros haberes que su salario y tengan alquilada la casa en que viven; y

2.ª Que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habiten en casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo cual deban estar comprendidos en dos ó más categorías se hallan obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan según la terminante regla del artículo 13 de la citada Instrucción.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y del público.

Leon 25 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

En las pueras del Estado de esta capital y Administraciones subalternas de Propiedades y Derechos del Estado de Arzorga, Sahagun y Valencia de Don Juan, se hallan á la venta por disposición de la Dirección general del ramo las existencias de granos procedentes de la cosecha del año próximo pasado, haciéndose aquella al por menor y á precio de mercado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 26 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañando de los documentos en que se funde.

Quando el recurso se interponga por la Junta municipal uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funde con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuando se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contado desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones antes de proponer resolución podrá reclamar los datos que estuviere necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado a virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprobare, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12; y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporación.

CAPÍTULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación, y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que han referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operación se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Después se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el orden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas ó objetos de imposición que les pertenezcan, sus

productos íntegros, bajas por gastos, y líquido imponible, todo con sujeción al modelo número 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días, ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces como menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, y se mirará al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.ª De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfruta, por figuras en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel uno ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les correspondo; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en la cartilla de evaluación correspondiente.

2.ª De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó mas contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirige, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convega, señalando al efecto un plazo de diez á veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma po-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

blacion, y en otro caso á los administradoras ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación: Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lesionado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determinó el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que compranda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo número 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustentado las reclamaciones y un índice de los mismos, según el modelo núm. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de las Juntas que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustentará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dic-

tarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 166, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo á de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva, para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de quince días.

Art. 171. Ultimada que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los censados de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evaluar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 159.

Art. 172. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Sección administrativa, y previo el de la Intervención cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobación del amillaramiento, ó sobre su reforma, según proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobación de los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos y resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agr-

vio absoluto, ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones Ministeriales sean reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, según lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas por los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que ántes se trasladó á este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupa el de la municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia haberse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de consumos, provinciales y municipales, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se señala para verificarlo.

Folguero de la Vega.

Fresno de la Rivera.

Posada de Valdeca.

Alcaldía constitucional de
Vega de Valcarlos.

Remitidos por los Jefes de los cuerpos, equivocadamente á esta Alcaldía las licencias absolutas y certificadas de soltería de los soldados cuyos nombres y demás circunstancias se expresan, é

ignorándose los Ayuntamientos á que puedan corresponder los pueblos de los mismos, se anuncia por medio del presente, á fin de que los interesados se presenten á recogerlos ó delegar en persona que lo verifique.

José Rodríguez Héroiras, hijo de Pablo y Tomasa, natural de Castropeña.

Lucas Arias Valedor, hijo de Manuel y Juliana, natural de la Bana.

Joaquín Fernández Lalayo, hijo de Pedro y Damiana, natural de Marrubio.

Vega de Valcarlos 16 de Octubre de 1876.—Cárlos Mancho.

Juzgados.

D. Fabián Gil Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Panilla Merayo, natural de Folguero de la Rivera, ignorando su paradero, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Secretaría del que autoriza con objeto de notificarle la sentencia y emplazarlo para ante la Excmo. Audiencia del Territorio, en la que se lo instruyó por lesiones menos graves á su convecta Manola Panilla.

Dado en Ponferrada á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fabián Gil Pérez.—D. O. de S. S., Cipriano Campillo.

En la noche del 24 del actual han sido extraídos de un prado camino de Nava tres buyes y una vaca; cuyos señas son las siguientes: dos buyes negros grandes, gordos, uno corni abierto le fallan dos dientes y otro gacho de un cuerno; otro rojo tuerto y la vaca uerica con cuatro señas de cantarillas. Se ruega á las personas que tengan noticia del paradero de dichas reses avisen á don Mariano Fernández, vecino de Leon, calle de Renuera.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, las del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutífero, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espos y Min, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Cabral.—3

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

GUIA DEL CULTIVADOR.

Manual de Agricultura, Ganadería y economía rural por

D. BUENAVENTURA ARAGÓ.

Segunda edición corregida y aumentada. Un tomo en 4.º de 600 páginas, 36 reales.

A. LACASAGRE.

INGENIERO PRIVADO Y SOCIAL

TRADUCCION DE

D. José Sáenz y Criado.

Un tomo en 4.º de 572 páginas, 24 rs.

Imprenta de Rafael Garsa é hijos, Puente de los Iluevos, núm. 14.